Trelew, de agosto de 2016.----------

-- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

-- **CONSIDERANDO:**----------

-- **I.-** A fojas 838/846, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 34/2016 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia apelada, a fin de desestimar la demanda promovida contra M.A.P.F.R.E. A.R.T. S.A. y elevar el capital de la condena contra la restante codemandada P. V. S.A. a la suma de $ 178.535, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. Impuso a la actora las costas originadas por la participación en autos de M.A.P.F.R.E. A.R.T. S.A. Fijó, por adecuación al pronunciamiento, los honorarios del letrado de la demandada, por sus labores de primera instancia. Desestimó los recursos de apelación de honorarios introducidos a fs. 755 y 757. Impuso las costas de segunda instancia en un 60 % a la codemandada P. V. S.A. y en un 40 % a la actora, y reguló los

honorarios de los letrados por las labores profesionales de alzada.----------

-- A fs. 854/873 vta., la codemandada P. V. S.A. interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).---------- **II.- EXAMEN FORMAL:** ---------- Sentencia definitiva Nº 34/16 SDL: ---------- La sentencia de la alzada se fundó en que a la luz de las pruebas arrimadas, no se detectaron omisiones antijurídicas de la aseguradora. Dijo que se observó que la empresa mantuvo siempre un buen nivel de prevención de infortunios -superior incluso al de otras firmas del ramo-. Infirió que la manipulación de materia prima a bajas temperaturas y sometida a ambientes húmedos por largos períodos, era un riesgo generado por la actividad misma. Destacó que la caída de la actora, agravante de su mal por el golpe recibido en el brazo, no ocurrió en el interior de la planta, sino en el sector de los vestuarios, según ella misma invocara, y fue aseverado que el piso de tal sector se hallaba mojado, pero esa circunstancia fue rotundamente negada por la codemandada P. V. S.A., y ninguna probanza fue producida a ese respecto, por lo que no queda sino tener ese hecho por incierto, déficit acreditante este que ha de obrar en desmedro de la demandante por aquello de que la carga de la prueba no es más que “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, “Lezioni di diritto processuale civile”, CEDAM, Padova 1930, II-346). Concluyó el decisorio, que ante la inexistencia de omisiones en la conducta de la A.R.T., así como de nexo causal con la que pudo existir, desplaza toda posibilidad de considerarla deudora solidaria de la obligación de reparar los perjuicios, pues ella no fue partícipe, como coautora, consejera o cómplice, en la producción del daño (arts. 1081, 1109 Cód. Civ. de Vélez; art. 1751 del nuevo Cód. Civ. y Com). Destacó que en la responsabilidad civil el daño no es indicio de culpa, ni de relación causal, ni de imputabilidad. El daño es uno de los presupuestos de la

responsabilidad y con su sola prueba no basta, ya que para que se torne indemnizable deben probarse asimismo los restantes presupuestos de resarcibilidad, y en autos no luce tal prueba. Señaló que reiteradamente ha dicho esta Sala, que una vez elegida la vía civil, el accionante deja de disponer de las ventajas y tutelas especiales que a los obreros concede la legislación especial, al precio de reducir la indemnización que se les ofrece. No procede por tanto intentar una especie de conmixtión o conglobamiento, entre la falta de tope -o indemnización amplia del Código Civil- y las ventajas procesales, probatorias y de tratamiento, de la legislación laboral. Ello no puede admitirse, puesto que las ventajas de uno y otro régimen no son acumulables, ni elegibles a designio por el reclamante (cfr. precedentes "Valenzuela c/ Unilán", "Bay c/ Moreira" y "Roa Ferreyra, J. L. c/ FRIGORIFICO Trelew S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo", ya citados), sino que ambas son

mutuamente excluyentes.----------

-- En cuanto al grado de responsabilidad impugnado por la empleadora, sosteniendo que debía ser limitado, alegando un supuesto de concurrencia de distintas causales, ello no surge de las pruebas aportadas. Se consideró que la prueba pericial médica de autos, no arrimó al proceso datos que corroboraran la tesis de esta codemandada, no se aportaron elementos que permitan establecer factores concausales, por lo que, aunque el morbo presentado por la actora sea evolutivo, no cabe remontar su origen a épocas anteriores a su ingreso a la empresa, en tanto carecemos de elementos de juicio concretos que lo autoricen. Refirió que en diversos votos pronunciados en este tribunal (v. gr., c. 18.781 S.D.C. 4/08, c. 30/08 S.D.C. 19/09) se ha tenido oportunidad de subrayar que el detrimento indirectamente derivado de las lesiones y enfermedades que disminuyeron las aptitudes físicas de la víctima debe apreciarse no sólo en la faz laborativa, sino también en cuanto a sus efectos en los actos de la vida social o de relación. Indicó que la sola descripción de las actividades para realizar las cuales la actora se verá dificultada hecha en la demanda muestra que se tratarían, o bien de tareas hogareñas, o bien de prácticas deportivas, recreativas o culturales, todas ellas obviamente no remuneradas, lo que margina la posibilidad de catalogar tal hipotético daño como patrimonial. Por tanto, en la determinación judicial del resarcimiento por la incapacidad sobreviniente el lapso a considerar en la especie es el que a la demandante restaba para alcanzar la edad necesaria para obtener el beneficio de la jubilación ordinaria, que para las personas de sexo femenino es de 60 años (art. 19 inc. “b” de la ley 24.241), con lo cual el valor de la variable “n” de la fórmula de Moore y Bernasconi para el cálculo de la indemnización por incapacidad debe ser establecido en veintisiete años. Aseveró que ese es el *plazo razonable* en que podrá continuar desarrollando actividades rentadas en relación de dependencia, *plazo razonable* este al que remite el art. 1746 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. En cuanto al resarcimiento del daño moral, que es tachado de insuficiente por la actora, evaluó la seria

disminución de la movilidad del brazo izquierdo de la actora, la existencia de un largo tratamiento para aminorar la incapacidad, la necesidad de una operación quirúrgica, la recidiva de una minusvalía secuelar del 20,2 % y hallarse privada de haberes durante un año, constituyen hechos que en sí mismos, y sin necesidad de otras pruebas, llevan aparejada la configuración de un serio daño extrapatrimonial, y en ejercicio de la facultad estimatoria concedida a los magistrados por el art. 167 C.P.C.C., consideró razonable fijar el daño moral de la actora en la suma

de $ 45.000.----------

---- **III.- <u>AGRAVIOS</u>:**----------

---- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 869, pto. IV) expuso el casacionista en que fundamenta esa vía de excepción.----------

--- El casacionista plantea el recurso basándose en el inciso e) del art. 291 del CPCC, es decir arbitrariedad de la sentencia.----------

-

--- Dice el casacionista que: 1**)** que los magistrados votantes hacen una análisis arbitrario de las pruebas, y se tiene por probados hechos que nunca existieron. Alega que el rechazo de la demanda respecto de la ART se apoya en circunstancias fácticas inexistentes. Efectúa un análisis de las respuestas del testigo Daniel Alberto Silva, dice que tanto éste como la empleadora sostienen que el Asesor de Seguridad e Higiene recién comenzó a trabajar en el año 2008 en la planta de Rawson. Asegura que en marzo de 2007 o con anterioridad que es cuando sucedieron los hechos que motivan la demanda, la empresa no tenía servicio de seguridad e higiene contratado. Afirma que a la fecha del accidente tanto la empresa como la ART, se encontraban incumpliendo todas las normas de seguridad e higiene. Dice que resulta irrelevante el lugar preciso donde se produjo el siniestro que sólo actuó como agravante de la dolencia padecida, que se encuentra probado que ni la empresa, ni la ART aplicaron las medidas de seguridad e higiene necesarias para evitar el desarrollo de enfermedades profesionales como la que padece la actora. Sostiene que cobra relevancia el testimonio del testigo Silva, ya que como Asesor de seguridad e higiene contratada a fines de 2008 recomendó la realización de tareas de precalentamiento previo al inicio de la jornada de trabajo, así como reguló los tiempos de descanso entre tareas, todo lo cual no se realizaba en marzo de 2008, ni por la empresa, ni por la ART. Por todo ello solicita se haga lugar a la demanda en contra de la ART, o en el supuesto que se considere improcedente, en subsidio se haga lugar a la demanda respecto de Mapfre ART en los

términos de la ley 24.557.----------

--- Sostiene también que son inválidos y arbitrarios los motivos para desechar el planteo subsidiario contra la ART para que sea condenada en los términos de la ley 24.557. Expresa que del art. 88 inciso 1º del CPCC, no surge un valladar para la procedencia de las pretensiones contra la ART, es decir una pretensión principal por daños y

perjuicios, y otra subsidiaria para el caso de que ésta no prospere, ya que existe identidad de causa y de objeto, además de razones de economía procesal y práctica forense, no hay modo de que una excluya a la otra, porque la pretensión de condena en el marco de la ley 24.557 fue interpuesta en forma subsidiaria. Señala que la "opción excluyente" prevista en el art. 2 de la ley 26.773, es una aplicación retroactiva y violatoria de los derechos y garantías constitucionales. Que en ese momento no existía ese régimen previsto en la reforma de la Ley de Riesgos de Trabajo, Ley 26.773. Alega que existe también perjuicio de la empresa contratante del seguro que pese a abonar la prima debería soportar en su totalidad los montos de condena. Dice que si el siniestro se encuentra cubierto por el seguro de riesgos de trabajo, eximir a la ART del pago de las prestaciones dinerarias LRT es provocar un enriquecimiento sin causa de ellas y un empobrecimiento en el empleador e incluso de su mandante por estar condenada al pago de las costas por el rechazo indebido de la acción.----------

--- Expresa el casacionista que el fallo en crisis adolece de todo sentido de justicia, que la aplicación de vallas a la pretensión actoral implica un exceso ritual manifiesto ya que no resulta posible presumir cuál es el interés individual y/o social para sostener exclusiones y/o prohibiciones – a su criterio- no previstas en las normas. Aduce que la sentencia en crisis ha excedido el marco de las cuestiones puestas a su consideración al pronunciarse sobre un punto totalmente ajeno al objeto del recurso (extra petita) que consistía únicamente en resolver sobre la pertinencia de la condena por responsabilidad civil.----------

--- **ARBITRARIEDAD** (art. 291 inciso "e" del CPCC).----------

-- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

-

--- En las galanas y precisas palabras del maestro Manuel Ossorio, el vocablo "arbitrario" es una "voz de significados muy dispares: Arbitral o de árbitro. | Lo sujeto al arbitrio propio y sano. | Lo cumplido con arbitrariedad (v.)" (OSSORIO, Manuel, "*Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*", voz "Arbitrario") (Sala "A " en SIC Nº 32/14).----------

--- A su turno, la voz "Arbitrariedad" es definida por el mismo autor como "Acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (op cit, voz "Arbitrariedad") (Sala "A" en SIC Nº

32/14).----------
-

--- Entonces, una sentencia arbitraria no es simplemente una que rechace las propias pretensiones, sino una que no dé razones valederas para hacerlo.----------
-- Frente a lo definido precedentemente, habiendo sido el fallo cuestionado tachado de arbitrario, cabe indicar que lo decidido en él no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso (Vanossi, "*La sentencia arbitraria"Un acto de lesión constitucional, Temas de casación y recursos extraordinarios*", Ed. Platense, año 1982, p. 187; STJCh, sentencia Nº 12 S.R.E. del 04/09/06), como pretende hacer parecer el casacionista. También, debe puntualizarse que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; ni tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).---------- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial, que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que el recurrente entienda aplicable al caso, como ocurre en autos, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; sino que se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones de la recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04
entre otras).----------
--- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, *"El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).------- Es jurisprudencia reiterada del Superior Tribunal de Justicia provincial, que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional, y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal en la interpretación de normas y preceptos comunes que rigen el pleito; que aun cuando resultare posible una discrepancia fundada en el criterio de selección de normas empleadas en el pronunciamiento atacado, con el derecho finalmente aplicado por éste, por constituir facultades privativas de los jueces de grado no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio, el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (conf. STJCH, SD

N°35/94; SD N° 08 SRE/04 entre otras).----------
--- Tampoco puede decirse que la sentencia adolezca de “absurdo” ya que no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras. Ciertamente, absurdo es lo opuesto a la razón, y para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121). ---------- Además, el análisis que efectuaron los magistrados respecto del encuadre legal dado en esta instancia es fundado. Dejaron en claro que “reiteradamente ha dicho esta Sala, que una vez elegida la vía civil, el accionante deja de disponer de las ventajas y tutelas especiales que a los obreros concede la legislación especial, al precio de reducir la indemnización que se les ofrece. No procede por tanto intentar una especie de conmixtión o conglobamiento, entre la falta de tope -o indemnización amplia del Código Civil- y las ventajas procesales, probatorias y de tratamiento, de la legislación laboral. Ello no puede admitirse, puesto que las ventajas de uno y otro régimen no son acumulables, ni elegibles a designio por el reclamante (cfr. precedentes "Valenzuela c/ Unilán", "Bay c/ Moreira" y "Roa Ferreyra, J. L. c/ Frigorifico Trelew S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo", ya citados), sino que ambas son mutuamente excluyentes”.------- En consecuencia, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.---------- Por último, frente a una alegación expresa del casacionista de que de la recta aplicación del art. 88 inciso 1º del CPCC no surge valladar para la procedencia de las pretensiones instauradas en contra de la ART, es decir una pretensión principal de daños y perjuicios, y otra subsidiaria para el caso de que no prospere la primera, y de que no logra avizorar que norma prohíbe el conglobamiento, ya que la doctrina aplicada se constituye como una prohibición a la pretensión actoral que no está prevista en ninguna norma jurídica, es dable puntualizar que el 26 de octubre de 2012, en que se promulgó la Ley 26.773, en su art. 4º “in fine” establece que “en los supuestos de acciones judiciales iniciados por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil”.----------
---

--- Es decir, “los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables. El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implica que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso” (art. 41 de la ley 26.773).-

-- Entonces, si el casacionista sólo demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).---------- En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que es regla general de responsabilidad civil que para imputar un daño a una persona, es imperativo que ésta lo haya causado. Del análisis de la cuasi generalidad de los ordenamientos civiles del mundo, en especial del Código de Vélez que es un modelo en la materia pues influyó sobre el Código Civil español y otros, es que la causalidad es condición necesaria, imprescindible, de la responsabilidad, aunque no es condición suficiente.----------
-- Es de destacar, que los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).-------- Asimismo en el sub júdice el agravio del impugnante recayó en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. Dijo el casacionista que no se realizó un íntegro análisis de los hechos articulados en la demanda impetrada ni de la prueba, sobre todo de la testimonial del testigo Silva.--------
--- Pero sabido es que en la segunda instancia se analiza todo el material probatorio y que no es incorrecto que valore una prueba y desechen otras cuando de ello se dio fundamento suficiente como se observa de la lectura del fallo definitivo.----------
-- Además si la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos, el Superior Tribunal solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo (STJCh SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras). Del mismo modo, como se dijo supra, no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.122). Es evidente que la actora pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH: N° 102/SRE/2010, Nº 04/SRE/2014).----------
-- Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la

expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV)).Y como se indicó en el *sub examine* no fue hecho así.---------- También procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951).---------- A fojas 873 refiere el casacionista que la sentencia definitiva en cuestión es pasible de importar un excesivo rigor formal, más en doctrina se ha señalado que el exceso ritual acontece cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser (Bidart Campos, Germán J., "*El rigorismo procesal violatorio de la defensa"*, ED, 81-530, Bacre, Aldo, *"Recursos ordinarios y extraordinarios*", Ed. La Rocca 1999, p. 598), en tanto que la doctrina elaborada por la Corte acerca de la arbitrariedad en que se incurre a causa de un exceso ritual manifiesto, exige que el sometimiento a las normas procesales signifique prescindir de la finalidad última que las inspira (Vanossi, Jorge Reinaldo, *"La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional",* ED 91, 115). El exceso ritual que en opinión del recurrente contamina a la sentencia, para reputarla arbitraria, debe ser "manifiesto", "notorio" (CSJN Fallos 247176; 301-750, 284-375); y por tratarse de una figura de excepción, corresponde al interesado probarlo, para que posteriormente el Superior Tribunal pueda verificarlo, en forma indubitable (Sagües, Néstor Pedro, "*Recurso extraordinario*", Ed. Depalma, 1984,
T° II, p. 650/651).---------- Bajo ese encuadramiento, los términos del recurso de casación de fojas 854/873 vta., no cumplen con ninguna de las exigencias expuestas para configurar exceso rigor formal.---------- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar, como resolviera el STJ de esta Provincia, "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones

inconducentes o carentes de debido sustento jurídico (STJ Chubut, Sala Civil, 05/8/2009, “Martinez, Juan José y Otro c/ Provincia Del Chubut s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 21.506-M-2.008), voto del Dr. Pasutti).----------

--- **IV.-** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

------- --- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva Nº 34/16 SDL dictada por esta Cámara.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO